



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	23-001-33-33-007-2020-00035-00
DEMANDANTE	MARY ASTRID KERGUELEN RICARDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
AUTO INTERLOCUTORIO	
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La señora **MARY ASTRID KERGUELEN RICARDO**, actuando mediante apoderado judicial instauro demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos: Decreto 0566 de 22 de noviembre de 2018 mediante el cual se da por terminado el encargo, por ser violatorio del debido proceso, derecho de defensa y por falta de motivación y la Resolución N° 0208 de 17 de junio de 2019 mediante el cual la gobernadora encargada del departamento de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra el decreto 0566 de 2018.

Solicita que a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de los emolumentos respectivos a sueldo, primas, vacaciones, bonificaciones y demás dejados de percibir, inherentes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 07, con efectividad a la fecha de la terminación del encargo, hasta cuando sea reincorporada al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a la declaratoria de dar por terminado el encargo.

Finalmente indica, que la liquidación de todas estas condenas deben ser debidamente indexadas y actualizadas, y que su valor se reajuste desde la fecha en que se hiciera exigible hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 157 *ibidem*, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se prescribe que estos no deben provenir de un contrato de trabajo, y serán procesos en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como en el presente asunto donde la pretensión mayor solicita



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

corresponde a la suma de **\$41.167.455** por concepto de asignaciones mensuales por siete meses, lo que en consecuencia no supera los 50 S.M.L.M.V.

- En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que la señora MARY ASTRID KERGUELEN RICARDO, presto sus servicios como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 07 de planta del nivel central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescribe lo siguiente: “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Para el caso en concreto, se tiene que la Resolución N° 0208 de 17 de junio de 2019 mediante el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra el decreto 0566 de 2019, fue notificado el día **22 de Julio de 2019**, por lo tanto el término de cuatro (4) meses para incoar la presente demanda se vencía el **25 de Noviembre de 2019**¹. Sin embargo, se tiene que la parte actora en esta misma fecha presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el **25 de Noviembre de 2019**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el **17 de Febrero de 2020**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que la parte actora solo tenía un (1) día para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el **17 de Febrero de 2020**. Lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se radico en fecha 25 de Noviembre de 2019 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folio 76 del expediente.

En mérito de lo expuesto, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por la señora MARY ASTRID KERGUELEN RICARDO, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Por cuanto el 23 de diciembre corresponde al día sábado.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: RECONOCER personería al doctor ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO identificado con cédula de ciudadanía No.80.111.815, abogado inscrito con T.P. No. 209.509 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 01 expediente.

SEPTIMO: SÉPTIMO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica al demandado, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09aa00c373c0a18429e9cc7a9a056f100befbd530ddc7835a3f2eca6841091c1

Documento generado en 14/08/2020 03:47:54 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00097-00
Demandante	MARIA ISABEL MARTINEZ OVIEDO
Demandado	MUNICIPIO DE AYAPEL
Auto Sustanciación	
Asunto	Prescinde Audiencias Inicial y Pruebas y Corre traslado para alegar

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, dado que la programada para el **día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, por la suspensión de términos judiciales ordenada en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Que en el presente asunto la parte demandante en el acápite de pruebas solo enuncia y aporta pruebas documentales y no solicita la práctica de ningún otra y que la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que no hay pruebas que practicar de esa parte y el despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, por tanto, no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto la nueva normatividad contemplada en el Decreto 806 de 2020, artículo 13, sobre la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

Por otro lado, al presente proceso se ha cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>, con actuación del 11 de junio de la presente anualidad, el traslado completo de la demanda, a efectos de tener cargado en su totalidad el expediente y sus actuaciones y sea conocido por las partes.

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Prescídase de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6a8c27c5c2b12cb75d06ee02e8e4256f43c3cfaf366784f87d1266ecb2bae

C

Documento generado en 14/08/2020 03:56:06 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-0043700
Demandante	ELECTRICARIBE S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Auto Sustanciación	
Asunto	Prescinde Audiencias Inicial y Pruebas y Corre traslado para alegar

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial, dado que la programada para **el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, por la suspensión de términos judiciales ordenada en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 no pudo ser realizada.

El 4 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en los considerandos del Decreto 806 de 2020, se dispone que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Que en el presente asunto la parte demandante en el acápite de pruebas solo enuncia y aporta pruebas documentales y no solicita la práctica de ningún otra y que a la entidad se le tuvo por no contestada la demanda, por lo que no hay pruebas que practicar de esa parte y el despacho no considera necesaria la práctica de pruebas de oficio, por tanto, no hay pruebas que practicar.

Así las cosas, resulta aplicable a este asunto la nueva normatividad contemplada en el Decreto 806 de 2020, artículo 13, sobre la Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, por lo que se correrá traslado para alegar por escrito a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se proferirá sentencia por escrito.

Por otro lado, al presente proceso se ha cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsultaProceso.aspx>, con actuación del 11 de junio de la presente anualidad, el traslado completo de la demanda, a efectos de tener cargado en su totalidad el expediente y sus actuaciones y sea conocido por las partes.

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Prescíndase de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4aad9f5d5569330754b9483507b60942f46d4f91bd2c5f9fe0ac900e4b313d1

Documento generado en 14/08/2020 04:05:16 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0003900
Demandante	HECTOR SUAREZ MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE VALENCIA
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor HECTOR SUAREZ MARTINEZ , por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra MUNICIPIO DE VALENCIA- CORDOBA, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se desprende de la petición elevada por el señor Héctor Suarez Martínez de fecha del 23 de diciembre de 2015 por medio del cual se solicita el pago de las prestaciones sociales ,cesantías , intereses a la cesantías ,vacaciones , prima legal de servicios , prima de antigüedad , subsidio de transporte , horas extras , dotaciones , subsidio de alimentación , así mismo que se le cancele a favor del demandante conceptos de dotación y subsidio de alimentación , desde el 01 de marzo de 1989 hasta la actualidad ,teniendo en cuenta que el municipio de valencia tiene una deuda a favor del demandante.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita que se condene al municipio de valencia cancelar a favor del demandante las prestaciones sociales y los conceptos de dotación y subsidio de alimentación desde el 01 de marzo de 1989 hasta la actualidad y así mismo establecer una sanción moratoria , y pagar y ajustar todas las sumas adeudadas según el IPC , desde el momento de la exigibilidad de las obligaciones hasta el cumplimiento de estas , consiguiente a esto que la parte accionada haga el pago de las agencias en derecho , costas y gastos del proceso.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 157 y 162 la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. De conformidad con lo contemplado en el artículo mencionado de la referida norma, así las cosas se proceden:

- El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

- **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...*

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que en el escrito de la demanda se pretende sea condenado el demandado a pagar al demandante la



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

suma de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$309.743.786) que equivale al total de los conceptos adeudados, sin incluir las sumas de indexación sobre las cuantías que resulten probadas mas la sanción moratoria por el no pago de lo solicitado y demás conceptos que se pueda liquidar sin discriminar la tasación individual de cada uno de ellos, es decir, el apoderado del demandante no determina de manera separada el monto al que asciende cada pretensión anotada, sino que acopla tales conceptos para determinar una suma única

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor HECTOR SUAREZ MARTINEZ, en contra del MUNICIPIO DE VALENCIA CORDOBA. De conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0babd4024187f603a0f707971c9a541c98022f95172a82b02b5d8073691c8e84

Documento generado en 14/08/2020 04:33:04 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00022 00
Demandante	ISNARDO HERNÁNDEZ ROMERO
Demandado	MUNICIPIO DE MOÑITOS
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE

El señor ISNARDO HERNÁNDEZ ROMERO por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra la MUNICIPIO DE MOÑITOS, con el fin que se declare patrimonial y administrativamente responsable de los daños causados al demandante con ocasión a la falla de los servicios por el mal estado de la malla vial que conduce hacia Santander de la cruz broqueles hacia este municipio en el paso denominado **punto del antiguo basurero**.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el presente asunto donde la pretensión mayor solicita corresponde a \$30.800.000 por concepto de perjuicios materiales, lo que a todas luces no excede los 500 salarios mínimos.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Moñitos.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos, como consta en el folio 25 del expediente.

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor ISNARDO HERNÁNDEZ ROMERO, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al representante legal del MUNICIPIO DE MOÑITOS o a quien haga sus veces conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JHARLINTON FERNANDO CAPACHO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.510.465 y tarjeta profesional número 210.892 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visibles a folios 07 del expediente.

OCTAVO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica al demandado, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bbab654155b93bea80642c876d6a4d18513628a2a6191abc7d01a3604afbfd5

Documento generado en 14/08/2020 04:47:12 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00154
Accionante	REYES MANUEL SIERRA JULIO
Accionando	MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Asunto	RECHAZA DEMANDA

REYES MANUEL SIERRA JULIO, actuando en causa propia, en ejercicio de la acción de cumplimiento, ha presentado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, con el fin de que se dé cumplimiento por parte de dicha dependencia a las siguientes normas: Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 94 del Código General del Proceso, Artículo 66 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; además del Concepto Unificado del Ministerio de Transporte Nacional Radicado MT No. 20181340461481 del 13 de noviembre de 2018, como consecuencia de ello le sean levantadas las ordenes de comparendo impuestas en los años 2006, 2009, 2010 y 2011.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

Dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que *“cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997”*.

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

*“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el **cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”*. (Negrillas del Despacho).

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) *“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”*.

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo

implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En múltiples fallos del órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha indicado la forma en que debe constituirse en renuencia para poder demandar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, como en sentencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU) Actor: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES ASONAL JUDICIAL SI Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, donde indicó:

“En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “la renuencia” (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido, y que la autoridad no respondatranscurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere: a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;

b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal (constitución en renuencia);

c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo (subsidiaridad), salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.”

(...)

*2.4. Del agotamiento del requisito de procedibilidad La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con **citación precisa de éste**¹ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto), e igualmente que³:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, **que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.** (subrayas del Despacho)*

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto

¹Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo” 10. (Negrita fuera de texto)

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ ” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En el sub-judice, el accionante a folio 5 del expediente, aporta escrito sin fecha, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, donde en atención a lo preceptuado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a esta para que dé cumplimiento al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y le sean desmontados los comparendos que le fueron impuestos en los años 2006, 2010 y 2011; sin embargo, solo expresa que para el año 2015 fue inducido a firmar acuerdo de pago cuando ya estos se encontraban prescritos, sin hacer referencia alguna a los artículos 94 del Código General del Proceso, 66 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni al Concepto Unificado del Ministerio de Transporte Nacional Radicado MT No. 20181340461481 del 13 de noviembre de 2018, ni a la prescripción posterior al mandamiento de pago a la que hace referencia en la demanda y sobre la cual se basan las pretensiones de la demanda. Por ello dicha petición no constituye la renuencia exigida en las normas citadas y consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se rechazará de plano.

Además de lo anterior, se observaron las siguientes falencias:

- El Artículo 10 de la ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. **Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.**
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas fuera del texto original).

Sin embargo, a folio 12 del expediente solo se observa una parte de Concepto Unificado del Ministerio de Transporte Nacional Radicado MT No. 20181340461481 del 13 de noviembre de 2018, el cual debió aportarse en forma íntegra.

⁴Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Por otro lado, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación de la parte demandada, como tampoco acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, si bien estos son requisitos que conllevarían a la inadmisión de la demanda, pero como no se ha acreditado en debida forma la constitución en renuencia del demandado, la consecuencia de ello es el rechazo de la demanda, como se procederá a realizar.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento presentada por REYES MANUEL SIERRA JULIO contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa220031248392bba5eb30d1e0447143c1e9620c5f47c6293f07bb360cd2914

Documento generado en 14/08/2020 05:08:09 p.m.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	POR DEFINIR
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00068-00
Demandante	DENYS SUAREZ SANTOS
Demandado	ALCALDIA DE SAN ANTERO CORDOBA
Asunto	PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, en providencia de fecha 10 de febrero de la presente anualidad declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto por considerar que en el presente proceso el cargo que desempeñaba el demandante de Portero-Celador teniendo como empleador a la Alcaldía Municipal de San Antero Córdoba, como quiera que el demandante ostenta la calidad de empleado público, ordenando así remitir la demanda en referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Despacho mediante reparto.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 104 del C.P.A.C.A que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, por otro lado el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, en primer lugar se logra verificar una vez revisado el expediente que el demandante está solicitando que se declare la existencia de **un contrato verbal de trabajo**, circunstancia que hace que el contrato que pretende hacer valer no sea un contrato estatal, ya que el mismo por ser verbal tal y como lo afirma la parte actora, adolece de las solemnidades que contempla la Ley 80 de 1993, lo que hace que en primer lugar que no sea esta Jurisdicción quien conozca del presente asunto, sino la jurisdicción ordinaria, en este caso los Jueces Laborales, igualmente verificada la demanda en el acápite de PRETENSIONES van encaminadas que se declare que entre la entidad demandada y el demandante existió una relación laboral mediante la suscripción de un contrato de trabajo, pues ahora tomar una decisión contrario a lo pedido extralimita la competencia de esta operadora judicial.

Por su parte el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente, por razón de la naturaleza del asunto y de la entidad demandada, está asignada a la jurisdicción ordinaria, en este caso a los Jueces Laborales, este Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer del asunto, lo que trae como consecuencia un conflicto de competencia entre el juez laboral y este despacho judicial.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del C.G. del P., en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se enviará el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia y como consecuencia de ello plantear conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4686750947ef77dd75aff4eb9bb7d948e4442f500e0e810085405c18b81d15d8**
Documento generado en 14/08/2020 05:25:08 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00110-00
Demandante	ERASMO DIAZ PEREZ
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor ERASMO DIAZ PEREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación - ICFES, con el fin de obtener el reconocimiento de su Ascenso del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA, con efectos fiscales desde el día 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, se observa que el mismo adolece de los requisitos establecidos en el artículo anterior respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, señala el artículo sexto del Decreto Legislativo en mención, lo siguiente:

Artículo 6. *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación del demandante, tampoco acredita la parte actora, haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d79b3cf7db7e86433025c68610dcc274d5a3ab62f611ff37fc6257ee02d962

Documento generado en 14/08/2020 05:53:33 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00108-00
Demandante	ARIS CALDERIN FAJARDO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – F.N..P.S.M. - OTROS
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora ARIS CALDERIN FAJARDO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA – Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de intereses de cesantías correspondientes a los años 2003 a 2011.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, se observa que el mismo adolece de los requisitos establecidos en el artículo anterior respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, señala el artículo sexto del Decreto Legislativo en mención, lo siguiente:

Artículo 6. *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación de ninguno de los sujetos procesales, tampoco acredita la parte actora, haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48f596b80d8b48198ae471b7aa14a68607c45ff41a5820903342203254914b6

Documento generado en 14/08/2020 05:44:19 p.m.

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00107
Demandante	IGT JUEGOS S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE MOMIL
Asunto	INADMITE DEMANDA

IGT JUEGOS S.A.S., actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MOMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **Resolución No. 095-IAP-MM-2019 del 04 de junio de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A IGT JUEGOS S.A.S.” y **Resolución No. 2042-IAP-MM-2019 del 30 de diciembre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 18 DE JUNIO DE 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 095-IAP-MM-2019 DEL 04 JUNIO DE 2019”, expedidas por la Tesorería y la Secretaría de Hacienda del Municipio de Momil, respectivamente y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la empresa demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Momil, Córdoba y por lo tanto, no está obligado a liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo de junio de 2019.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, se observa que el mismo adolece de los requisitos establecidos en el artículo anterior respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo, por ser IGT JUEGOS S.A.S. persona jurídica

inscrita en el registro mercantil, dicho poder debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por otra parte, señala el artículo sexto del Decreto Legislativo en mención, lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación de la empresa demandante ni de su representante, tampoco acredita la parte actora, haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por IGT JUEGOS S.A.S., a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE MOMIL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc1bd0510cd94acb624c557a84b9c14a8e5fe3357fcff47651960acf49d0092

Documento generado en 14/08/2020 06:00:09 p.m.

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00106
Demandante	EFFECTIVO LTDA
Demandado	MUNICIPIO DE VALENCIA
Asunto	INADMITE DEMANDA

EFFECTIVO LTDA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **Resolución No. 215 del 1 de octubre de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A EFFECTIVO LTDA” y **Resolución No. 025 del 23 de enero de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 16 DE OCTUBRE DE 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 215 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019”, expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valencia y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la empresa demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Valencia, Córdoba y por lo tanto, no está obligado a liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo de octubre de 2019.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, se observa que el mismo adolece de los requisitos establecidos en el artículo anterior respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo, por ser EFFECTIVO LTDA persona jurídica inscrita en el registro mercantil, dicho poder debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico

inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por otra parte, señala el artículo sexto del Decreto Legislativo en mención, lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación de la empresa demandante ni de su representante, tampoco acredita la parte actora, haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por EFECTIVO LTDA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE VALENCIA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciere o lo hiciere en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3474e308c2256541aa3ceb34a05831f5ffa23b40d8a42eba22891b967569644a

Documento generado en 14/08/2020 05:34:15 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00109-00
Demandante	CARLOS GUERRA BUENDIA
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – F.N..P.S.M. - OTROS
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS GUERRA BUENDIA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA – Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de intereses de cesantías correspondientes a los años 2003 a 2011.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, se observa que el mismo adolece de los requisitos establecidos en el artículo anterior respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, señala el artículo sexto del Decreto Legislativo en mención, lo siguiente:

Artículo 6. *Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación de ninguno de los sujetos procesales, tampoco acredita la parte actora, haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6db1878078fa25fb643ee0c8c095667a5293a0813658011e04082852fc460d3

Documento generado en 14/08/2020 05:50:38 p.m.